## Boletin



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsalar, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNIO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1913.)

NUM. 3.663.

## Gobierno civil de la provincia.

Pesas y Medidas.

CIRCULAR NÚMERO. 212.

Durante mi permanencia al frente de esta provincia, dedicaré especial atencion al plauteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas; razón por la que, recordaré á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las obligaciones que su cargo les impone, respecto de este particular.

Deberán ejercer una contínua y especial vigilancia, para que, únicamente, se usen pesas y medidas del referido sistema, y que las pesadas que se hagan al público, sean legales, castigando sin contemplacion á los que, de una ú otra manera infrinjan el vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de

Cuidarán asimismo, de que, todos los industriales estén provistos del surtido de pesas y medidas que determina el artículo 20 del citado Reglamento; y que, una vez practicada la comprobación periódica anual, tengan todas la marca correspondiente al año; procediendo, en otro caso, contra los poseedores, como comprendidos en la falta que determina el número 2.º del art. 96 del ya mencionado Reglamento.

Proporcionarán al Fiel Contraste ó su Ayudante, local adecuado para practicarla comprobacion, agentes que le auxilien para el desempeño de su cometido, y una relacion de todas las personas que, por razon de su industria, deban usar pesas ó medidas, con expresion de la industria que ejerzan y calle donde vivan, aunque no se hallen matriculadas; puesto que, matriculados y no matriculados todos están obligados á la contrastacion.

A partir del día 1.º del próximo mes de Diciembre, todos los señores Alcaldes, con arreglo á lo ordenado en la circular de la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Diciembre de 1909, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 28 de los expresados mes y año, me comunicarán, mensualmente, todas cuantas infracciones observen á dicho Reglamento, detallando los correctivos que impongan y los nombres de los infrac-

tores. Si no observasen ninguna infraccion, deberán comunicármelo igualmente.

Espero que todos los señores Alcaldes procurarán dar el debido cumplimiento á la presente circular, pues en otro caso me vería obligado á tomar medidas ajenas á mi voluntad.

Valladolid 28 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Parra Seoane y otros jurados obreros del Tribunal industrial de Sevilla, solicitando el abono de las dietas que marca la ley aun cuando no se celebren los juicios:

Considerando que la ley de 22 de Julio de 1912, que creó tos Tribunales industriales, parte de la base de la celebracion de las sesiones para la liquidacion de las dietas que corresponden à los jurados que ante ellos comparezcan, y establece tambien en la primara de sus disposiciones adicionales que el pago de las referidas diétas se atemperará á lo que á

este mismo efecto se prescriba para el Jurado en lo criminal:

Considerando que la ley del Jurado en la regla 3.ª de las disposic ones especiales, con un criterio más amplio que el en que se inspira la de Tribuna es industriales, señala á los jurados dietas por todo el tiempo que necesariamente hubieran permanecido fuera de su habitual resitencia para asistir à las reuniones del Tribunal, y el mismo precepto se contiene en la Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1899, dictada con motivo de consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia de Valencia:

Considerando que si bien no se observa el mismo criterio para fijar las dietas correspondientes à ambas clases de jurados, es análoga la funcion que todos desempeñan en sus respectivos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos, por Obligaciones de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos por que se rigen los que actúan en lo criminal, y en su consecuencia declarar el derecho al percibo de las dietas solicitadas cuando permanezcan fuera de su habitual residencia y la suspensión de las sesiones hubiera sido acordada con posterioridad á la comparecencia de los jurados, consignándose esta circunstancia marginalmente en las nóminas correspondientes; siendoasimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se aplique con carácter general á todos los casos ánalogos con motivo de la constitución de los Tribunales industriales.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.— Marqués del Vadillo.—Señor Presidente de la Audiencia de. .

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Desde hace algunos dias se viene observando la
repeticion de un hecho que tiende
à perturbar ligeramente la normalidad en la vida de Madrid,
promoviendo alarma con el disparo de pequeños cohetes de los
que como juguete se venden por
el comercio.

Los autores de aquél no lograron hasta el presente producir intranquilida en el ánimo público pero deber de las Autoridades es procurar impedir que lo consigan, y á tal efecto, aparte de otras disposiciones de Policia, debe adoptarse la de dificultar la adquisicion con propósito delictivo de dichos cohetes, más por el efecto moral que su disparo pueda producir que por el daño material que ocasionen, el que atendiendo al tamaño de aquéllos y composicion de la substancia inflamable que contienen no puede ser grande.

Para obtener este resultado bastará exigir el estricto cumplimiento de disposiciones que ya están dictadas respecto de la tenencia, y venta de pólvora, substancias explosivas ó productos elaborados con ellos fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados; y con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Seguridad, se ha servido disponer que en armonía con lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, la tenencia, venta y uso de estos cohetes sólo podrá hacerse perpersonas à las que previamen te haya autorizado pera ello la Dirección General de Seguridad por lo que respecta á Madrid y los Goberna o es y Alcaldes en

los demás sitios, estando obliga- [ dos los fabricantes, almacenistas y comerciantes al por menor à llevar un libro registro foliado y autoriza lo gubernativamente para hacer constar á diario las ventas que realicen y el nombre y domicilio de los compradores acreditados, cou reseña detallada de su cédula y de la autorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidades exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvoras y materias explosivas.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913 — Sanchez Guerra.—Exemo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto en Madrid

(Guceta del 27 de Noviembre d: 1913).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia de Don Joaquin Rodriguez del Valle, como Director de la Junta administrativa del Monte de Pieded, y Caja de ahorros de Leon, en la que solicita se declare á dicho establecimiento exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á cuyo efecto acompaña los siguintes documentos:

1.º El Reglamente de la institucion, cuyo objeto (art. 2.º) es: como Monte de l'iedad, hacer préstamos á interés módico á las personas necesitadas, y como Caja de Ahorros, recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas a los préstamos del Monte, las economias principalmente de la clase trabajadora y menos acomodada, disponiéndose en el artículo 31 que cuando los ingresos de la Caja saau superiores á las necesidades del Monte, se bus cará colocacion para aquellos en préstamos à los agricultures é sobre fincas rúsicas y urbanas, compra de acciones ú obligaciones, pignoraciones de valores, etc.; previniéndose finalmente que, en caso de disolucion, los efectos no recogidos del Monte de Piedad se venderán en pública subasta, y su importe, así como los beneficios que resulten de la Caja de ahorros, se distribuirán entre los establecimientos de beneficencia del Estado, Provincia Municipio y los partículares que tengan establecida la enseñanza gratuita de niños y niñas pobres; destinándose además á estos establecimientos cada año el 5 por 100 de los beneficios (artículo adícional aprobado en Junta general de 5 de Abril de 1908 y Real orden de 18 de Mayo de dicho año).

2.º Copia de la indicada Real orden de Gobernacion aceptando la modificacion del expresado artículo.

3.º Copia de otra Real orden de dicho Ministerio, fecha 8 de Mayo de 1909, en la cual teniendo en cuenta que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León ha acreditado su carácter de establecimiento de beneficencia particular con la Real orden del mismo Ministerio fecha 13 de Mayo de 1908 y otras particularidades del referido establecimiento, se dispuso que éste fuese declara. rado entidad similar al Instituto Nacional de Prevision y que en su consecuencia se reconociera á su Seccion de retiros los beneficios

anunciados en el capítulo 3.º de

la ley de 27 de Febrero de 1908:

Considerando que según repetida y constante jurisprudencia, las disposiciones fiscales sobre exencion de tributos no pueden interpretarse extensivamente, sino solo aplicarse á los casos taxativamente marcados en las leyes que las hayan establecido, por lo cual concedido el beneficio por el párrafo 6.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en armonia con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, solamente para los bienes y derechos comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Prevision, no cabe aplicar razones de analogía para hacerlo extensivo à otras instituciones distintas del Instituto y que no se hallan conprendidas en el texto ni en el espiritu del precepto legal:

Considerando que la solucion contraria infringiría además del principio general antes invocado la disposicion expresa del artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que prohibe conceder exenciones de las Contribuciones é impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado:

Considerando que aunque así no se entendiera, pretendiendo dar al art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908 un alcance que man destamente no tiene, tam poco justificaría la concesion de la exencion para to los los bienes que constituyan el patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sino sóto para los especialmente adscritos á su Seccion de retiros, únicos á que hace referencia la Real orden de Gobernacion de 14 de Mayo de 1909:

Considerando, en cuanto á la aplicación del incoado párrafo 9.º del art. 193, que es preciso estudiar separadamente la cuestion por lo que se refiere á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigio la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y en cuanto al año actual y sucesivos en que se halla en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, por que siendo distintos los preceptos de ambas Leyes, distinta ha de ser también la resolución que se dé á la cuestion plante ada:

Considerando que para declarar la exención respecto al primero de dichos períodos de las instituciones benéficas, es preciso que sean de beneficencia gratuita, condicion que no concurren en las Cajas de Ahorro v Montes de Piedad, puesto que en la primera de estas dos secciones se exige la entrega de cantidades por los importes, y en la segunda el abono de un interés por los préstamos que reciban, habiendo, por tanto, en uno y otro caso una reciprocidad de prestaciones que ex. cluye la idea de gratuidad, siquiera por las condiciones en que unas y otras operaciones se hacen, se separen de las normas comunes de ellas en el mercado libre, prosiguiendo un laudable fin de amparo y auxilio al necesitado: wababalti y swao 4

Considerando que sin duda por esta causa, los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fueron objeto de mencion específica en el párrafo 8.º del mismo artículo 193 del Reglamento, el cual exige que se hallen sometidos al Patronato y á la aprobacion del Gobierno, condicion que no cumple la de León, según demuestra claramente su Reglamento:

Considerando que por carecer de este requisito esencial se ha denegado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, la exención solicitada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y por el Monte de Piedad de La Coruña en Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912:

Considerando que la situación legal es distinta despues de pu-

blicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata sin interposicion de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y hallandose en este expresamente citados los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, es obvio que á ellos alcanza la exencion por aplicacion del precepto terminante de la ley:

Considerando que así se ha declarado ya con relacion á la Caja de ahorros de Casa de la Selva y al Monte de Piedad de Segorbe por dos Reales órdenes, ambas de 25 de Julio último:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, tambien del precepto reglamentario concorcante con ásta:

Considerando que por Reil orden de 21 del actual mes de Octubre se ha delegado en la Direccion General de lo Contencioso del Estado la facultad de resolver en los expedientes de la
indole del de que se trata, salvo
en los casos que ofrezcan dudas
ó revistan importancia ó transcendencia especial, circunstancias estas últimas que no concurren en el presente,

Esta Direccion General ha acordado declarar que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Leon está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento por el año actual y sucesivos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Leon.

Visto el expediente instruído á instancia de D. José Francos Rodríguez, solicitando, como Presidente, y en favor del Montepio de empleados y dependientes municipales de esta capital, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de pensiones y socorros pera las viudas y huerfanos

de los empleados municipales de Madrid, en el que se expresa como objeto el que su nombre indica. determinándose que forman parte de dicha Assciacion todos los empleados municipalos que desempeñen su cargo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y otros dependientes del mismo, y descontándoseles para cumplir los fines expresados un tanto por ciento del sueldo, que varía entre el dos y el cinco si son acti. vos y entre el uno y el dos si son pasivos, pagando además una cuota de entrada proporcional al sueldo.

2.º Certificacion de una Real orden de Gobernacion de 5 de Mayo de 1902, por la que se clasifica la Asociacion como institucion de beneficencia particular; y

3.º Una relacion del capital del Montepio en 20 de Julio de 1911.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que el Montepio de empleados y dependientes municipales de Madrid como institucion benefica no presta sus servicios gratuitamente, dado que para obtener sus beneficios es preciso que los asociados satisfagan determinadas cuotas y descuentos:

Considerando que la condicion de gratuidad es indispensable para que pueda otorgarse en consideracion al fin benéfico la exencion del impuesto, según dispone el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el citado artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento:

Considerando que tampoco pue de ser otorgada la exencion aténdiendo al carácter cooperativo de la Asociación, porque bajo este aspecto la exención sólo alcanza, conforme al texto reglamentario, á las Sociedades obreras, y no ofrece dudas que el Montepio de empleados y dependientes municipales de Madrid no tiene este carácter por no ser obreros los individuos que la forman:

Considerando, por consiguiente, que no hallándose tal Asociacion constituída por obreros, la exencion no puede concederse, y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911 y 31 de Enero 3 y 10 de Febrero del año actual:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposilidad de ctorgar la exencion, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situacion legal es distinta después de publicada la de 24 de igual mes de 1912, cuyo artículo 1.º apartado F, concede dicho beneficio á las Sociedades cooperativas de secorros mutuos, por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, no exigiendo por tanto á estas Sociedades la condicion de obreras para que la exencion pueda serles eter-

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que la Asociación de que se trata tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados mediante la aplicación de los principios de la cooperación, reuniendo por tanto las condiciones que la ley de 1912 determina.

Considerando que la audiencia del Consojo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha 'delegado en la Dirección General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó transcedencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Montepío de Empleados Municipales de Madrid está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento, en cuanto el año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo..—Señor Delegado de Hacienda de Madrid. Visto el expediente instruíjo á instancia de D. Joaquíu Tio Cebriá, solicitando como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, exeución del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña uu ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta tiene por fin único el socorro mutuo entre los asociados, y que á ella pueden pertenecer todos los individuos que lo soliciten, sea cual fuere su eficio ó profesión, que lleven al menos medio año de residencia en San Feliú, y cuenten más de dieciocho y menos de treinta cinco años de edad, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual tiene derecho à una pension en casos de enfermedad ó vejez y sus familias en el de muerte à un socorro en matálico:

Considerando que el artícu'o 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas à las instituciones de beneficencia gratuite y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Censiderando que La Protectora Guixolense, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas, ni puede tampeco [calificarse de Sociedad obrera, puesto que no exige esta condición para su ingreso en ella:

Considerando que la situación es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que su artículo 1.º, apartado G, concede la exención para los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, segúa demuestran las disposiciones del Reglamento que quedan relacionadas:

Considerando que para declarar la exencion no es necesaria, conforme á la citada Ley de 1912, la audiencia del Consejo de Estade, y que esta Direccion General, por Delegacion del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Direccion general ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de socorros mutos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San F liú de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 v 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesives por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya

el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Autonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

(Aaceta del 26 'e Noviembre de 1913.)

milias pobres, por tiempo indefinido, y con la dotación de 750 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes aspirando á la plaza se presentarán ante la Alcaldía, dentro del plazo de treinta dias á contar deste el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, debiendo acreditar aquellos ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía.

Corcos á 18 de Noviembre de 1913.-El Alcalde, Macario Nieto.

NUM. 3.668.

#### Nava del Rey.

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion de veintiseis de l actual, acordó por unanimidad, sacar á concurso, bajo iguales condiciones que el año anterior, el cargo de Administrador de consumos y sus recargos, que el Ayuntamiento ha de hacer efectivos, por administracion muninicipal, en el próximo ano de mil novecientos catorce, segun acuerdo de la Junta Municipal de asociados, tomado en sesion de quince del actual, cayo cargo ha de adjudicarse el día diecisiete del próximo Diciembre, en sesion del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla unido al expediente, que está de manifiesto en esta Secretaria municipal, durante el tiempo que media de la insercion de este anuncio al día anterior al de la provision del indicado cargo:

Nava del Rey 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Franco Gonzalez.

Nám. 3.671.

#### Tiedra.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial», á fin de que puedan ser examinados, por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tiedra á 26 de Noviembre de 1913. —El Alcalde, Anastasio Marban.

Imprenta del Hospicio provincial,

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

NOM. 3.666

## Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduria de fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1913.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos ebligatorios de pago inmediato — Pesetas Cts.	Gastos obligatorios de pago diferible — Pesetas Cts.	Gastos voluntarios — Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts
ARCHA COMOS CALABORA DE LA GRADA DE LA CALABORA DEL CALABORA DEL CALABORA DE LA C		OCCUPATION AND DESCRIPTION	debutions said	ela graduita y j
Capitulo 1.º-Administracion provincial.	8615 25	812.78	359'30	9787'33
(apitulo 2.º-Servicios generales	5277'45	655*30	450	6382:75
(apitulo 3 "-Obras obligatorias	15160'25	6203.05	Ann » Mann	21363.30
tapítulo 4.º-Cargas	6131'12	914'14	»	7045'26
(apítulo 5.º-Instruccion pública	6810,12	1005'05	<b>»</b>	7815'20
Capita o 6.º-Beneficencia	64458'30	17217'13	»	81675'43
Capitulo 7 - Correccion pública	3512.12	809'14	despuny ne unb	4321'26
Capitulo 8.º-Imprevistos	» × × × ×	» / · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	666'66	666'66
Capítulo 10 Carreteras	6525'50	1003'33	tent ween bir	7528 83
Capitulo 12Otros gastos	»	425'16	260'67	685'83
Capitulo 13.º—Resultas	mystra »	»	ente. " teme	LEGISTA NOTE OF
	160		4	1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
TOTAL.	116490.14	29045 08	1736 63	147271 '85

Valladolid à 31 de Octubre de 1913.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodriguez.— V.º B°, El Ordenador de pagos, L. Conde.

Diputacion provincial.—Sesion del 20 de Noviembre de 1913.—Se aprobe la precedente distribucion de fondes y publiquese en el Bolerin Oficial.—M. Conde.

## ADMINISTRATION MUNICIPAL

Núm. 3.673.

#### Giguñuela.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cigunnela 27 de Noviembre de

1913.—El Alcalde accidental, Crisanto Cortijo.

Núm. 3.677.

#### Cogeces del Monte.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Medico títular de este pueblo, con el haber anual de mil pesetas, según acuerdo del Ayuntamiento, pagadas de los fondes municipales por trimestres vencidos, per la asistencia de setenta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á ella dirigirán

sus solicitudes documentadas con las hojas de méritos y servicios como Licenciados en Medicina y Cirugía, à esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, à contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Cogeces del Monte à veinte de Noviembre de mil novecientos trece.—El Alcalde, Estanislao Sacristan.

Num. 3.676.

#### Corcos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de una á treinta fa-